

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a analizar si es procedente dar apertura al INCIDENTE de que trata el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso y artículo 59 de la Ley 270 de 1996, contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTAS -EN REORGANIZACIÓN -COOPVIPATROL C.T.A.

ANTECEDENTES

Dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por el señor ÁLVARO ARIAS OSORIO contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTAS -EN REORGANIZACIÓN -COOPVIPATROL C.T.A., en audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2021 se requirió a la demandada para que, en el término de 15 días hábiles siguientes a la diligencia, aportara la siguiente información:

- 1.- Colillas (desprendibles) de pago donde conste de forma detallada las sumas de dinero recibidas por el señor ÁLVARO ARIAS OSORIO de forma **mensual**, por concepto de compensaciones ordinarias y extraordinarias durante el tiempo que el demandante prestó sus servicios, esto es, del 01 de octubre de 2005 al 30 de septiembre de 2016.
- 2.- Estatutos de la Cooperativa expedidos del año 2005 al año 2016 con sus respectivas actualizaciones, es decir, los que estuvieron vigentes entre el 01 de octubre de 2005 al 30 de septiembre de 2016.
- 3.- El régimen de trabajo asociado y de compensaciones (si, además de los estatutos, la Cooperativa tiene algún reglamento o régimen de trabajo asociado y de compensaciones que hubiere regulado las relaciones del demandante con la demandada).
- 4.- Informe de forma clara, precisa y discriminada los conceptos que constituyen las compensaciones ordinarias y extraordinarias que el señor ÁLVARO ARIAS OSORIO devengaba mensualmente (qué rubros constituían compensaciones ordinarias y qué rubros constituían compensaciones extraordinarias).

Esta decisión fue notificada en estrados teniendo en cuenta que a la diligencia compareció la Apoderada General de la Cooperativa demandada.

Vencido el término, sin obtener respuesta, mediante auto del 8 de noviembre de 2021 se dispuso requerir a la apoderada general de la Cooperativa demandada para que

acatara la orden judicial suministrando inmediatamente la información solicitada, decisión que se comunicó con oficio No. 2256 del 8 de noviembre de 2021.

Para el momento en que se profiere esta decisión la Cooperativa demandada no se ha pronunciado.

CONSIDERACIONES

El artículo 44 del Código General del Proceso contempla los poderes correccionales del Juez indicando:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Parágrafo. *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”. (Subraya propia).

Al respecto, los artículos 58 a 60 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia dispone:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...).

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”.

Los preceptos citados servirán de fundamento a esta decisión.

Del recuento anterior, se desprende que en el presente asunto se ha requerido a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTAS -EN REORGANIZACIÓN -COOPVIPATROL C.T.A., para que aporte las pruebas solicitadas por el demandante y que son necesarias para decidir este asunto, sin que hasta el momento hubiere expuesto razones válidas y atendibles que justifiquen la demora en la que ha incurrido para atender la orden judicial.

Consultando el certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa demandada aparece inscrito como correo electrónico de notificación la dirección tesoreriacoopvipatrol@gmail.com, al cual se remitió el mensajes de datos con el cual se comunicó el requerimiento efectuado en auto del 8 de noviembre de 2021 y respecto del cual el correo institucional generó constancia de entrega, lo que acredita el conocimiento que tiene la demandada de este requerimiento.

Por tanto, dando cumplimiento al parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso y artículo 59 de la Ley 270 de 1996 por medio de esta providencia se **abrirá incidente** contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTAS -EN REORGANIZACIÓN -COOPVIPATROL C.T.A., para determinar si hay lugar a imponer la sanción pecuniaria prevista en el numeral 3º del primer precepto citado, considerando que no ha atendido las órdenes judiciales impartidas en la presente actuación.

Como pruebas para el presente trámite incidental se tendrán: el acta de la audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2021, auto del 8 de noviembre de 2021 y oficio No. 2256 del 8 de noviembre de 2021.

En aras de garantizar el derecho a la defensa de la incidentada y atendiendo lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se le concede a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTAS -EN REORGANIZACIÓN -COOPVIPATROL C.T.A., el término de tres (3) días para que rinda las explicaciones que estime pertinentes.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTAS -EN REORGANIZACIÓN -COOPVIPATROL C.T.A., identificada con NIT 804007025-2 Representada Legalmente por el señor **GUILLERMO FERNÁNDEZ BUENO**, o quien haga sus veces, para determinar si hay lugar a imponer la sanción de **MULTA** hasta por **DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por incumplir o demorar la ejecución de las órdenes impartidas mediante providencias del 23 de septiembre y 8 de noviembre de 2021, en el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por el señor **ÁLVARO ARIAS OSORIO** contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTAS -EN REORGANIZACIÓN -COOPVIPATROL C.T.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALVARO ARIAS OSORIO
DEMANDADO: COOPVIPATROL CIA
RADICADO: 680014105001-2020-00041-00

SEGUNDO: Se tendrán como **PRUEBAS** las siguientes piezas procesales: acta de la audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2021, auto del 8 de noviembre de 2021 y oficio No. 2256 del 8 de noviembre de 2021.

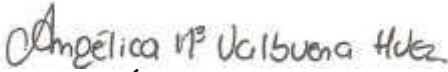
TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la incidentada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTAS -EN REORGANIZACIÓN -COOPVIPATROL C.T.A.**, Representada Legalmente por el señor **GUILLERMO FERNÁNDEZ BUENO**, o quien haga sus veces, por medio de correo electrónico a la dirección que para efectos de notificaciones judiciales aparece inscrita en el registro mercantil.

CUARTO: **CONCEDER** a la incidentada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTAS -EN REORGANIZACIÓN -COOPVIPATROL C.T.A.**, Representada Legalmente por el señor **GUILLERMO FERNÁNDEZ BUENO**, o quien haga sus veces, el término de **TRES (3) DÍAS** para rendir las explicaciones que estime pertinentes (artículo 59 Ley 270 de 1996).

Por secretaría, ofíciase, remitiendo el link de acceso al expediente contentivo del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por el señor **ÁLVARO ARIAS OSORIO** contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTAS -EN REORGANIZACIÓN -COOPVIPATROL C.T.A.**, radicado 2020-00041-00 en el que obran las pruebas descritas en el ordinal **SEGUNDO** de este proveído.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia del 23 de septiembre de 2021 no se han recaudado en su totalidad, se dispone reprogramar la continuación de la audiencia para el día **JUEVES 27 DE ENERO DE 2022 a partir de las 11:00 de la mañana**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fff02caf1e51d5706147ecb2ccc406a0f0af883a5021e00faf6fad555c5cc22**

Documento generado en 12/11/2021 02:31:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>